



Ejecutivo: 16-2018-00604
Demandante: Edificio Finanzal
Demandado: Vilma Cecilia Calle González

Señora Juez:

Al despacho el presente proceso, informándole que mediante sendos escritos, el Dr. LUIS CARLOS COTES MARTÍNEZ, actuando en calidad de judicial de la parte demandada, ha solicitado la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades. Sírvasse resolver.

Barranquilla, marzo 09 de 2021

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD.
Barranquilla, marzo nueve (09) de Dos mil Veintiuno (2021).

El artículo 70 inciso 1° de la ley 1116 de 2006, señala: “En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”

Ahora bien, al revisar las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, resulta evidente que, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, coloco en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso de insolvencia del demandado MANUEL ROBERTO GALOFRE SENIOR, a fin de que manifestara, si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario; a lo cual, la apoderada demandante guardo silencio, por consiguiente, en cumplimiento de la norma arriba trascrita, lo procedente es, continuar el presente asunto contra el deudor solidario señora VILMA CECILIA CALLE GONZALEZ.

De otra arista, teniendo en cuenta que, la parte demandada Sra. VILMA CECILIA CALLE GONZALEZ, fue notificada del mandamiento de pago, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución contra la demandada VILMA CECILIA CALLE GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$2.780.000.oo. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

CUARTO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead696067dbc0c929587975c894bc1dc7df663a9eb610575068946e4a507708d

Documento generado en 09/03/2021 02:34:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>